



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2017-00201-00**  
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN ORTEGA ALDANA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-  
ICBF-

**Asunto:** *Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los conflictos de vinculación de madres comunitarias*

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho, que se halla pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial, sin embargo se considera pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estudiar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para continuar con el trámite del presente asunto.

**1. ANTECEDENTES**

La señora OMAIRA DEL CARMEN ORTEGA ALDANA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2017-069253-7000 mediante el cual se niega la existencia de una relación laboral entre las partes y el reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de percibir.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de dicha relación, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la pretendida relación laboral.

**Actuación procesal:** la demanda fue admitida parcialmente mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, luego, fue notificada a las partes<sup>2</sup>, la entidad demandada por su parte guardó silencio<sup>3</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado del Despacho)*

Así mismo, el artículo 2º del C.P.L., establece los casos en los que es competente la jurisdicción ordinaria laboral, así:

*"Artículo 2 - MODIFICADO L.712/2001, ART. 2º COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)"*.

Las anteriores reglas de distribución de la competencia, deben ser tenidas en cuenta en el presente asunto, bajo el criterio establecido en la sentencia T- 480 de 2016<sup>4</sup>, la cual estableció:

*"Tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, de forma gradual y progresiva, han implementado mecanismos encaminados a la protección efectiva de las garantías de las personas que realizan la labor de madre o padre comunitario del ICBF. Tanto así que desde el 1 de febrero de 2014, su contratación laboral está regulada por el Decreto 289 de 2014, lo cual sin duda alguna es un avance importante que pretende la salvaguarda iusfundamental de los derechos de todas las madres o padres comunitarios de Colombia".*

---

<sup>1</sup> Fls 63-66

<sup>2</sup> Fls 67-72

<sup>3</sup> Fl.78

<sup>4</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

Por su parte, el Decreto N° 289 de 2014, establece en su artículo 2, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".*

Lo anterior, nos indica que la vinculación de las madres comunitarias del ICBF, es a través de contrato de trabajo por lo cual la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal postura fue ratificada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en donde estableció lo siguiente<sup>5</sup>:

*"Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto".*

De conformidad con lo anterior y la jurisprudencia citada considera este Despacho que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo cual atendiendo las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura se remitirá este proceso al Juez laboral competente.

**2.1. Caso concreto:** en efecto, en el presente asunto la demandante señora OMAIRA DEL CARMEN ORTEGA ALDANA, manifiesta en el hecho primero de su demanda haber laborado como MADRE COMUNITARIA del

---

<sup>5</sup> 27 de septiembre de 2017, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, Radicado: 110010102000201701800 00 (14460 -33)

municipio de El Roble (Sucre) desde el día 2 de septiembre de 1997, hasta la fecha.

Como lo pretendido tiene relación con la declaratoria de un contrato de trabajo entre la demandante y el ICBF, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual entonces corresponde remitir el proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL (SUCRE), teniendo en cuenta que la demandante cumplió sus labores en el municipio El Roble (Sucre), el cual pertenece al Circuito Judicial de Corozal (Sucre), para que asuma el conocimiento del proceso en referencia, de acuerdo con las reglas de distribución de competencias.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta Unidad Judicial para seguir conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL (REPARTO), para que en sede de instancia adopte las decisiones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA